



**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS DE MICHOCÁN DE  
OCAMPO**

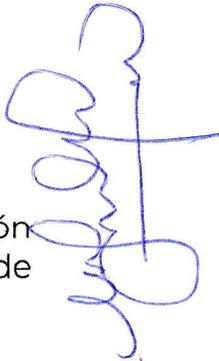
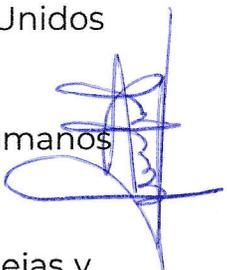
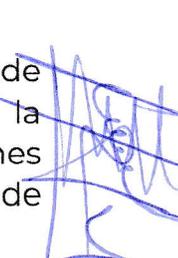
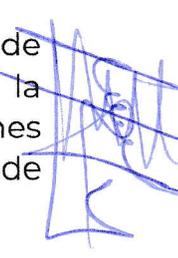
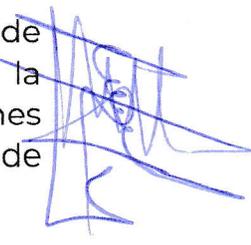
**EXPEDIENTE: CEDH-CT-  
RESOLUCIÓN-VP-07-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA  
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN  
DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y  
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se confirma la clasificación parcial de los expedientes: RECOMENDACIÓN 02/2025 y el Acuerdo de Archivo de la Recomendación 001/2025.

**GLOSARIO:**

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo	
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo	
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento	
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo	
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de	

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 14 catorce de agosto de 2025 dos mil veinticinco<sup>1</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, remitió a la Unidad de Transparencia el oficio ST/0514/2025, mediante el cual, instruye a dicha área realizar el trámite de clasificación de información.

**SEGUNDO.** Mediante oficio COLGS/0500/2025, presentado por la Coordinación de Quejas el 14 catorce de agosto, solicitó a la Unidad de Transparencia, realizar el trámite de clasificación del Acuerdo de archivo por cumplimiento de la Recomendación 001/2025.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.



dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia.

Previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción II y III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza las clasificaciones de mérito, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

*“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*

...

*II. Se determine mediante **resolución del Comité de Transparencia**, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Lo resaltado es propio.

## **SEGUNDO. Análisis del caso concreto.**

### **a) Recomendación 002/2025**

Tal como se estableció en el antecedente PRIMERO, la Secretaría Técnica, solicitó a la Unidad de Transparencia la clasificación del expediente Recomendación 02/2025, a efecto de que este Comité realizara un análisis y, en su caso, aprobara, la versión pública del expediente citado con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, previstas en el artículo 74, fracción II, inciso a) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al listado las

versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de la Recomendación número 002/2025, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física

identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la Recomendación bajo clave 02/2025, contiene información confidencial relativa a nombres de personas físicas, datos de contacto y de salud, mismos que se consideran datos personales y sensibles, los cuales, se describen a continuación:

<b>Datos personales</b>	Datos identificativos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre de las partes y/o testigos; y</li> <li>2. Correo electrónico.</li> </ol>
<b>Datos sensibles</b>	Diagnóstico psicológico	

### **Prueba de daño<sup>2</sup>**

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

<sup>2</sup> Conforme a la fracción XIII del numeral segundo de los Lineamientos Generales la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

### **1. Datos Personales (Identificativos)**

- **Nombres de personas físicas:** las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Aun cuando se trata de nombres de personas que forman parte de una Institución Pública, en la Recomendación 007/2024, se lo otorga la calidad de víctima a la quejosa, ahora, respecto a los y las servidoras públicas que se constituyeron como testigos, tenemos el mismo caso, son personas que declararon respecto de los hechos motivo de la Recomendación, por lo que la información correspondiente a sus nombres es de carácter clasificado.

Adicionalmente es importante establecer en este análisis que este Comité de Transparencia ha resuelto en similares términos la clasificación de nombres de personas físicas en las recomendaciones<sup>3</sup>.

- **Correo electrónico:** que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

## 2. Datos Sensibles

En consecuencia, se procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos sensibles.

- **Diagnóstico psicológico y tratamiento de la víctima.** Dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud, incluyendo el mental del paciente y su evolución, así como el tratamiento que le corresponde. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer, lo anterior, conforme al criterio SO/009/2023, sostenido de forma reiterada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el

<sup>3</sup> CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025 y CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025, disponibles en: <https://cedhmichoacan.org/index.php/transparencia22/acuerdos-de-clasificacion-de-informacion>

expediente RRA 2543/21, en el cual se estableció que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información, razón por la cual, esta información debe clasificarse.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia clasifica de forma parcial el expediente RECOMENDACIÓN 02/2025, en atención a los argumentos previamente establecidos.

### **b) Acuerdo de Archivo de la Recomendación 001/2025**

Conforme a lo establecido en el Antecedente SEGUNDO de la presente Resolución, la Coordinación de Quejas, solicitó a este Comité, la clasificación del Acuerdo de Archivo de la Recomendación 001/2025, por considerar que contenía información que, conforme a lo establecido en las obligaciones señaladas por el artículo 24, fracciones IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera de carácter confidencial.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la Recomendación bajo clave 02/2025, contiene información confidencial relativa a nombres de personas físicas.

<b>Datos personales</b>	Datos identificativos	Nombres de personas físicas
-------------------------	--------------------------	-----------------------------

Una vez que se ha identificado el tipo de dato que se someterá a clasificación, este Comité de Transparencia advierte que ya existe en el apartado a) del presente considerando, una prueba de daño relativa a la clasificación de los nombres de personas físicas, por lo cual se estima suficiente el análisis y este cuerpo colegiado determina clasificar de forma parcial el Acuerdo de Archivo de la Recomendación 001/2025.

**TERCERO. Análisis de la medida.** Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta la dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

*“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y***

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello***”

Lo resaltado es propio.

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Coordinación de Quejas respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en los expedientes multicitados,

resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, es imperante, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe garantizar en observancia a los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe cumplir en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a aprobación de las versiones públicas motivo de esta Resolución.

En consecuencia, este Comité de Transparencia

### **RESUELVE**

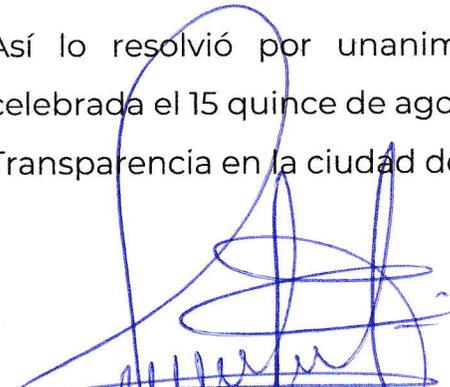
**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la propuesta de clasificación parcial del expediente recomendación 02/2025 y el Acuerdo de Archivo de la Recomendación 001/2025.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia autenticada de la presente resolución a la Coordinación de Quejas, así como las versiones públicas de los expedientes.

**CUARTO. QUINTO.** Publíquese la presente Resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 15 quince de agosto de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



**Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra**

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán  
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



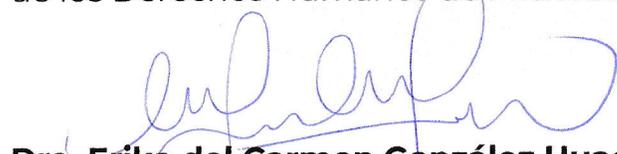
**Licda. Amelia Gil Rodríguez**

Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Lic. Juan Plancarte Esquivel**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Dra. Erika del Carmen González Huacuz**

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



**Ing. Perla Jazmín Roque**

Jefa de Departamento de Sistemas de Informática  
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo